



Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00384819**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, quedando registrada con el número de folio **00384819**, en la cual se requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE ALTA O HAN CONTRATADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO SU NOMBRE, LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO.- El día tres de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, recaída a su solicitud de acceso con folio 00384819, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS EXPEDIENTES TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LE INFORMO QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITA EL CIUDADANO, SIN EMBARGO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA ME PERMITO INFORMARLE QUE FUERON DADAS DE ALTA 11 PERSONAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 1 DE MARZO DE 2019, Y SE ADJUNTA UN (SIC) HOJA EN EXCEL EL CUAL CONTIENE LA INFORMACIÓN ANTES DESCRITA TAL Y COMO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN.

CABE HACER MENCIÓN QUE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SE APEGA AL CRITERIO 03/2017 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN



DE DATOS PERSONALES QUE A LA LETRA ESTABLECE: "...NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:
1.LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y
2.LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de abril del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte recurrente con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00384819, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracciones IV y XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



SEXTO.- El día trece de mayo del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con el oficio número SDS/UT/011/2019 de fecha veintidós de mayo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00384819; asimismo, en virtud que dentro del término concedido la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, radicó en reiterar su conducta inicial, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, requirió nuevamente a la unidad administrativa competente, quién ratifico su respuesta inicial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día diez de junio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo respecta a la parte recurrente la notificación se realizó mediante correo electrónico el catorce del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,



capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00384819, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando nombre, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, el día tres de abril de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00384819; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diecinueve de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...



IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo rindiera alegatos, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.



ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha que nos ocupa, dispone:

“...

**TÍTULO IX
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...
ARTÍCULO 152. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PLANEAR Y COORDINAR LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PARA ESTA SECRETARÍA, PREVIO ACUERDO CON SU TITULAR;

II. REVISAR E INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA, TANTO PARA GASTO CORRIENTE COMO PARA PROYECTOS Y PROGRAMAS;

...
VIII. ASIGNAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA, APEGÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

...”



De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que la Secretaría de Desarrollo Social, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, es la encargada de planear y coordinar la obtención de recursos financieros para dicha entidad, previo acuerdo con su titular, revisar e integrar las propuestas de anteproyecto del presupuesto de egresos de la dependencia, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, y asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de dicha Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la responsable de planear y coordinar la obtención de recursos financieros para dicha entidad, previo acuerdo con su titular, revisar e integrar las propuestas de anteproyecto del presupuesto de egresos de la dependencia, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, y asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de dicha Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Social, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad



encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas.**

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante el oficio marcado con el número SDS/DAF/320/19 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual la Dirección de Administración y Finanzas dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en la cual manifestó: *"...después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes tanto físicos como digitales de esta Dirección de Administración y Finanzas, le informo que no se cuenta con la información tal y como la solicita el ciudadano, sin embargo en aras de la transparencia me permito informarle que fueron dadas de alta 11 personas en el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 1 de marzo de 2019, y se adjunta un (sic) hoja en Excel el cual contiene la información antes descrita tal y como obra en los archivos de esta Dirección. Cabe hacer mención que esta Dirección de Administración y Finanzas se apega al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece: '...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...'*, es decir, su intención consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, e informó a la parte inconforme que el número de personas que fueron dadas de alta en la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a once personas; no obstante lo anterior, la propia autoridad adjuntó a su respuesta una hoja en formato Excel, el cual contiene una tabla conformada por ocho columnas, de la cual es posible advertir que contiene la información peticionada, pues contiene los datos requeridos como lo son: *nombre, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas*; y finalmente, notificó dicha respuesta a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de abril de dos mil diecinueve.

Asimismo, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se



resuelve, señaló: *"Se interpone de manera formal el RECURSO DE REVISIÓN en contra de: 1.LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA y 2.LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*; manifestaciones que no resultan ajustadas a derecho, pues la información proporcionada por parte de la Secretaría de Desarrollo Social sí se encuentra completa, ya que contiene una lista de los trabajadores que fueron dados de alta en el periodo petitionado con cada uno de los elementos solicitados, y finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte inconforme dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el tres de abril del año en curso.

De todo lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la parte recurrente sí corresponde con lo petitionado y se encuentra completa, por lo tanto, el agravio señalado por la parte inconforme resulta infundado, y en consecuencia, se confirma la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *"...ante esta conducta negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, en este sentido, debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, ya que tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, la respuesta proporcionada por la autoridad sí corresponde a lo petitionado, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO